



CONSULTA: 10/2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

FECHA SALIDA: 03/02/2026

DESCRIPCIÓN

La consultante plantea si los donativos realizados a una entidad religiosa católica sin fines lucrativos pueden dar derecho a la deducción autonómica prevista en el artículo 10 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Expone que dicha entidad es una entidad religiosa católica sin fines lucrativos, incluida en el ámbito de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y con fines de lucha contra la pobreza y exclusión social.

La duda principal se centra en si la deducción autonómica resulta aplicable a los donativos realizados a esta entidad y, en particular, si el registro correspondiente de la Comunidad Autónoma al que hace referencia el artículo 10.1 de la Ley 8/2013 es el Registro de Entidades y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “*a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación*”.

El artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo apartado 1 señala que:



“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

(...) c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”

En el presente caso, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos emite la presente contestación.

CONTESTACIÓN

El artículo 10 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, regula la deducción por cantidades donadas para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la lucha contra la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad.

En concreto, dicho precepto establece:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15 por ciento de las donaciones dinerarias efectuadas durante el período impositivo, destinadas a



fundaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades, siempre que estas tengan la consideración de entidades sin fines lucrativos de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que dentro de sus fines principales estén la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza y la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social y que se hallen inscritas en los registros correspondientes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. En el caso de las fundaciones, será preciso que además de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla-La Mancha, rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente y que este haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

3. La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación del órgano competente de la entidad donataria.

4. La base de la deducción a la que refieren los apartados anteriores del presente artículo, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.”

De acuerdo con la información facilitada en la consulta, la entidad consultada es una entidad religiosa católica, con personalidad jurídica canónica y civil, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Asimismo, tiene la condición de entidad sin fines lucrativos conforme a la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por lo que se entiende cumplido el requisito relativo a la condición de entidad sin fines lucrativos.

En cuanto a sus fines principales, se indica que en sus Estatutos se incluye la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza y la atención a personas en situación de exclusión social, por lo que concurre este requisito exigido por la norma autonómica.

Por último, en relación con el requisito de estar inscrita en los “registros correspondientes de la Comunidad Autónoma”, la ley no señala un registro concreto para todas las entidades, esto es, no existe una lista cerrada ni un único registro obligatorio para todos. La prueba de ello es que, en el caso de las fundaciones, la norma sí dice claramente que su registro será el Registro de Fundaciones de Castilla-La Mancha, y además les impone requisitos adicionales. De ello se deduce que, cuando el legislador quiere exigir un registro específico, lo menciona expresamente.

Para las demás entidades, como asociaciones u ONG, la ley utiliza una fórmula abierta, lo que permite entender que cada entidad debe estar inscrita en el registro que le corresponda conforme a su naturaleza jurídica y al ámbito de su actividad.

Dado que la deducción está orientada a entidades que actúan en cooperación internacional, lucha contra la pobreza, exclusión social o ayuda a personas con discapacidad, resulta lógico interpretar que los registros autonómicos vinculados al ámbito social son los que mejor responden al sentido de la norma.



Desde este punto de vista, el Registro de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha encaja directamente como registro relacionado con la acción social de las entidades. Asimismo, el Registro Central de Entidades de Voluntariado en Castilla-La Mancha también se vincula a la dimensión social de su actividad, por lo que la inscripción en cualquiera de estos dos registros resulta válida a efectos del cumplimiento del requisito registral.

En consecuencia, puede considerarse que las cantidades donadas a la entidad descrita cumplen los requisitos del artículo 10 de la Ley 8/2013 y, por tanto, dan derecho a la deducción autonómica en el IRPF de los donantes, siempre que se disponga de la correspondiente certificación del donativo y se respeten los límites cuantitativos previstos en la norma.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.